

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme  
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam  
Asunto: Comparecencia**

**COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. ALBERTO CARDABA PEREZ**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Castellon, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/330-A**, seguido a instancia de **D. [REDACTED]**, como demandante, y como demandado, **[REDACTED] COOP.V.**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

<b>LAUDO ARBITRAL</b>
-----------------------

Damos traslado del contenido literal del Acuerdo del Árbitro D. Alberto Cárdbaba Pérez, para su conocimiento y a los efectos oportunos

Valencia, 7 de octubre de 2022

En relación al arbitraje de Derecho arriba referenciado, que se tramita ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo a solicitud de D. [REDACTED], contra la [REDACTED], COOP.V., por la presente y de conformidad con lo que se establece en el art. 33 de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores productivos, Comercio y Trabajo, por la que se publica el Reglamento de Arbitraje del Consejo

Valenciano del Cooperativismo, y en el art. 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, se acuerda lo siguiente:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 12 de abril de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Consejo Valenciano del Cooperativismo, Demanda de Arbitraje cooperativo, instada por D. [REDACTED] contra la sociedad cooperativa [REDACTED], COOP.V. por la cual se pretende la impugnación del Acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa demandada de fecha de 30 de diciembre de 2020 y se declare la baja solicitada por el actor como justificada, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 15 de octubre de 2021 este Árbitro recibe comunicación del Consejo Valenciano del Cooperativismo para la aceptación del arbitraje del expediente nº CVC/330-A. Por medio de escrito de 17 de octubre de 2021 se procede a la aceptación del arbitraje.

Con fecha de 2 de noviembre de 2021 se dicta diligencia de ordenación por la cual se concede un plazo a la parte demandante para subsanar la falta de acreditación de la representación conferida al letrado firmante de la demanda, o ratificara en su integridad el escrito de demanda y sus documentos. Con fecha de 16 de noviembre de 2021, se dicta nueva diligencia de ordenación por la cual se requiere nuevamente a la actora para subsanar defectos de representación. Finalmente, mediante escrito de 30 de noviembre de 2021 se subsana el defecto.

Con fecha de 1 de diciembre de 2021, se dicta diligencia de ordenación por la cual se da traslado a la cooperativa demandada de la copia de la demanda con sus documentos para que conteste en el plazo de 20 días.

La cooperativa demandada presenta escrito de Oposición fechado el 23 de diciembre de 2021, por el que tras los exponendos fácticos y jurídicos que relata, solicita se desestime la demanda ratificando íntegramente la resolución del Consejo Rector de fecha 2 de noviembre de 2020 y de la Asamblea General de 30 diciembre de 2020; solicitando por Otrosí la práctica de medios de prueba.

**TERCERO.-** Mientras se está tramitando el expediente de arbitraje, la parte actora presenta una demanda de arbitraje cooperativo con solicitud de acumulación al expediente CVC/330-A, siendo la fecha de su presentación en registro el 3 de diciembre de 2021. En esta nueva demanda acumulada, se solicita impugnar la liquidación que efectúa la cooperativa, la cual es ratificada por Acuerdo de 1 de octubre de 2021 aprobado por la Junta General, por falta de motivación o subsidiariamente se

rectifique la liquidación en los términos según se interesan en el hecho 8º de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora. Proponiendo prueba en dicho escrito.

Con fecha de 16 de diciembre de 2021 este Árbitro emite Informe favorable sobre acumulación de procesos debiendo pronunciarse el Consejo Valenciano del Cooperativismo al respecto. Así, se emite Certificado por parte de este organismo de 17 de enero de 2022 por el que se declara la admisibilidad de la acumulación instada por la parte demandante, en el expediente CVC-330-A.

Así las cosas, con fecha de 29 de diciembre de 2021 se dicta diligencia de ordenación por la cual se acuerda dar traslado de la contestación a la demanda y sus documentos a la parte demandante, y se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba de que intenten valerse.

Con fecha de 21 de enero de 2022 se dicta diligencia de ordenación por la cual se acuerda dar traslado a la cooperativa demandada de la copia de la demanda ampliada para que la conteste en un plazo de 20 días naturales, y que la acumulación acordada tendrá el mismo número de expediente (Expediente de Arbitraje CVC-330-A).

Que con fecha de 14 de febrero de 2022 viene fechada la contestación de la demanda acumulada por parte de la cooperativa [REDACTED] COOP.V. por la cual se opone a la misma y se solicita se desestime la demanda acumulada, ratificando íntegramente la liquidación practicada por dicha Cooperativa de fecha 12 de agosto de 2021 y resolución de la Asamblea de 1 de octubre de 2021 desestimatoria del recurso deducido por el demandante contra la citada liquidación.

Así, con fecha de 24 de febrero de 2022 se dicta diligencia de ordenación por la cual se acuerda dar traslado de la contestación a la ampliación de la demanda y sus documentos a la parte demandante, y se concede un plazo de diez días a las partes para que propongan los medios de prueba de que intenten valerse.

Con fecha de 4 de marzo de 2022 se presenta escrito de la demandada, la sociedad Cooperativa [REDACTED] COOP.V., proponiendo prueba; y con fecha de 7 de marzo de 2022, la parte actora presenta escrito proponiendo prueba. Tras la presentación de tales escritos se dicta Providencia de admisión y práctica de pruebas con fecha de 20 de abril de 2022.

Con fecha de 13 de mayo de 2022, y 19 de mayo de 2022, la parte actora aporta escrito atendiendo los requerimientos acordados mediante la providencia de 20 de abril de 2022.

Finalmente, con fecha de 13 de junio de 2022, este Árbitro dicta Providencia de prórroga del plazo para dictar el laudo, durante un plazo máximo de dos meses, por los razonamientos que en el mismo se indican.

**CUARTO.-** En primer lugar, pasaremos a analizar los hechos y documental que se recogen en la demanda inicial y la contestación, para posteriormente, pasar a analizar el contenido y documental de la demanda ampliada y su contestación.

De la documental aportada al expediente de arbitraje (tanto la que se aporta junto con el escrito de demanda inicial y la contestación por la parte demandada), se acreditan los siguientes extremos:

1º.- No hay controversia en cuanto al hecho de que el 26 de junio de 2020, la Asamblea General de [REDACTED] adoptó el acuerdo de que se concedía una moratoria de 40 días naturales a contar desde el 29 de junio de 2020 para que cualquier cooperativista pudiera solicitar su baja sin que ésta fuera considerada injustificada, finalizado el plazo concedido el 7 de agosto de 2020. La parte demandante alegó que dicho acuerdo no le fue notificado, pero que le llegó información de terceras personas. Al respecto decir, que el demandante no indica cuándo le llega esa ‘información’ de terceras personas. Al respecto indicar, que la cooperativa demandada presenta como documento nº 2 el Acta (nº 2020/1) de fecha 26 de junio de 2020 en la cual se hace constar textualmente: “*Abierto el acto se pasa lista de convocados, ratificando la asistencia de **la totalidad de los socios de la Cooperativa...***”.

La parte actora en ningún momento ha impugnado o solicitado subsanación de dicha Acta, ni ha requerido copia de la misma, por lo que la ratificación de la misma por el Secretario y Presidente dan fe de la existencia efectiva de la TOTALIDAD de los socios. Por lo tanto, ha de admitirse como acreditado que el socio demandante estaba presente en el momento de tomarse los acuerdos de ese día.

Además, en lo que se refiere al acuerdo sobre la moratoria de 40 días naturales para solicitar la baja sin causa justificada, el mismo es aprobado por unanimidad. Por lo que, ante la documental aportada, y a falta de impugnación de dicha Acta por el demandante, existe la presunción de que no solo asistió a la Asamblea de ese día, sino que votó a favor. Es decir, el propio socio demandante, ya era conocedor el mismo día de la Asamblea de los acuerdos adoptados.

2º.- **En cuanto al momento de solicitar la baja como socio**, el demandante aduce que la solicita ‘verbalmente’ el día 7 de agosto de 2020. Mas, resulta que según los Estatutos en el art. 17 se establece que la baja del socio podrá hacerse en cualquier momento “*mediante escrito dirigido al Consejo Rector*”. En este caso, consta documentado (documento nº 4 de la contestación a la demanda) que el socio demandante solicitó su baja por escrito en fecha de 10 agosto de 2020. Tampoco este documento es impugnado por el propio actor ni efectúa alegaciones sobre su veracidad. Por lo que, la baja solo podía solicitarse por escrito, y existe la presunción (contra la que no se ha presentado prueba en contrario) de que el socio demandante estuvo presente en la Asamblea General del 26 de junio de 2020 y que votó en favor de conceder 40 días para presentar la baja sin causa justificada. Por lo que no cabía efectuar la baja ‘verbalmente’, y en cuanto a que no se percató de que el escrito de baja llevaba fecha de 10 de agosto en vez del 7 de agosto, no puede ser creíble, habida cuenta de que en el documento de baja figura claramente la fecha, y de que tuvo tiempo más que suficiente para formalizar la baja.

3º.- En cuanto a lo deducido por la parte actora de que previamente a la baja la cooperativa procedió a la venta del camión con el que operaba el socio, y por ese motivo tenía que causar baja obligatoria en la cooperativa de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 7, 17.5, y 22 de los Estatutos, no puede acogerse en tanto que no se cumplen ninguno de los requisitos del art. 22 de los Estatutos.

Además, no consta ni se acredita una venta a terceros del camión y del remolque antes de la baja del socio, la factura que se aporta con la demanda no aporta información alguna sobre dicha venta, ya que, en todo caso, se tendría que haber aportado el documento de venta y el cambio de titularidad siempre con fecha anterior a la baja. Consta en el expediente (documentos nº 5 y 6 de la contestación a la demanda) que el cambio de titularidad de ambos elementos de transporte (cabeza tractora y semirremolque) se produce el 14 y el 11 de agosto respectivamente en favor de la mercantil [REDACTED] S.L.

Y en cuanto a la misma venta del camión y pérdida de la condición de socio, que dice la actora se acordaron de mutuo acuerdo por la cooperativa y el socio demandante, nada se ha aportado ni se ha acreditado al respecto. La propia cooperativa demandada ha negado dicho acuerdo, acreditando que la intención del socio era continuar en la citada cooperativa, como efectivamente así sucedió, prestando sus servicios hasta al menos el 7 de agosto de 2020 (documento nº 3 de la contestación a la demanda).

4º.- Consta que con fecha 2 de noviembre de 2020 se redacta carta por parte de la Cooperativa demandada en la que se comunica al actor el acuerdo alcanzado en fecha de 30 de octubre de 2020 por parte de los miembros del Consejo Rector por el que califican la baja como injustificada (carta aportada por el actor). Que dicha carta fue depositada en la oficina de Correos el 6 de noviembre de 2020, siendo recogida el 16 de noviembre de 2020 (documento 7 de la contestación). Al respecto cabe reseñar que resulta muy extraño que la carta se recogiera a los diez días de remitirse la misma. Bien pudo la parte actora acudir con anterioridad a la Oficina de correos para recoger la carta, y no esperarse hasta un momento tan avanzado. Cabe suponer que la actora era conocedora del origen de la carta, y aun así esperó un tiempo excesivo para recogerla. Además, en ningún momento ha justificado el porqué de la tardanza, ni ha dado motivos para acudir a la oficina de Correos a los diez días.

El art. 17.3 de los Estatutos y el 22.3 la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, establece que el Acuerdo de la baja se le comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio. Mas, se ha acreditado la diligencia por parte de la cooperativa demandada de remitir por correo postal certificado la referida carta y dar un tiempo suficiente para su recogida. Todo ello habida cuenta de la cercanía de las poblaciones, de que el sábado hay reparto y la oficina de Correos abre al público; y que resulta incomprensible que se recogiera a los diez días de emitirse, sin justificar la causa de dicha demora.

5º.- Consta una carta fechada el 22 de febrero de 2021 por parte de la Cooperativa demandada en la que se hace constar que la Asamblea General en su reunión de 30 de diciembre del 2020, acuerda desestimar el recurso que el actor presentó contra el Acuerdo del Consejo Rector de 30 de octubre de 2020 (documento aportado por la actora junto a la demanda). Al respecto decir, que ni los Estatutos ni la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establecen la necesidad de indicar el régimen

de recursos existentes en la resolución de los recursos, ya que en los propios Estatutos y en la Ley de Cooperativas de la CV se indica expresamente el régimen de recursos en cada caso.

No ha quedado acreditado ni por la actora ni por la demandada, la fecha de notificación de la carta fechada el 22 de febrero de 2021, por lo que se ignora cuándo es notificada.

Frente a dicho Acuerdo de la Asamblea General adoptado en reunión de 30 de diciembre del 2020, y comunicado (sin constar la fecha de notificación) mediante carta fechada el 22 de febrero de 2021 a la parte demandante, cabía en virtud de lo dispuesto en el art. 17.7 de los Estatutos y 22.7 de la Ley de Cooperativas de la CV **en el plazo de un mes** instar el Arbitraje Cooperativo.

6º.- Tras lo anterior, narra la parte actora que intentó por todos los medios que por parte de la Cooperativa se le entregaran los acuerdos alcanzados y los estatutos, negándose según dice la actora, con la negativa de los representantes de ██████████ SL. Dice que se solicitó del Registro de Cooperativas de la CV los Estatutos y que se hace en fecha de 17 de marzo de 2021. Se dice que finalmente, tras ciertas vicisitudes burocráticas, los Estatutos fueron remitidos por el Registro de Cooperativas en fecha de 7 de abril de 2021.

Finalmente, como se dijo al principio, en fecha de 12 de abril de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Consejo Valenciano del Cooperativismo, Demanda de Arbitraje cooperativo junto con los documentos acompañados a la misma.

Al respecto decir, que la parte actora NO acredita cuándo le es notificada la carta fechada el 22 de febrero de 2021, por lo que se desconoce desde qué momento empieza a contar el plazo del mes para instar el arbitraje cooperativo. El hecho de que se estuviera un tiempo, tal y como se relata, para conseguir la documentación de la Cooperativa, aduciendo negativa de sus representantes a entregarla, y las gestiones ante el Registro de Cooperativas de la CV, no quita que la parte actora, teniendo como tuvo asesoramiento de letrado como bien dice, no supiera que el plazo era de un mes desde la notificación de la última comunicación, pues dicho plazo no solo se expresa en los Estatutos sociales sino en la propia Ley de Cooperativas de la CV. Y tanto un documento como otro pueden ser de acceso público. La parte actora debió desde un principio (desde la primera notificación del mes de noviembre de 2020) haber llevado a cabo las gestiones pertinentes frente al Registro de Cooperativas para obtener la documentación que precisaba.

En conclusión, puede decirse que desde la carta última fechada el 22 de febrero de 2021, en donde se comunica al socio que en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2020 la Asamblea General ha acordado desestimar el recurso frente al Acuerdo del Consejo Rector de 30 de octubre de 2020 por el que se declara la baja como injustificada, hasta la fecha de presentación de la demanda de arbitraje el 12 de abril de 2021, han transcurrido casi dos meses. La parte actora no ha acreditado la fecha de notificación de la última comunicación de la Cooperativa por lo que no puede determinarse si se ha presentado la demanda de arbitraje en el plazo de un mes.

Así las cosas, y a falta de ese dato fundamental para poder decidir sobre la estimación de la demanda de arbitraje, dato relevante que correspondía a la parte actora acreditar, y no pudiendo determinar si la demanda se presentó o no en plazo, no puede tenerse por admitida la misma, ya que

la parte demandante no ha aportado documento o prueba alguna que acredite la notificación de la carta última fechada el 22 de febrero de 2021, para de ese modo determinar si se cumplió o no el plazo de presentación del arbitraje, por lo que esa duda generada en el Árbitro al no tener conocimiento de ese dato, ha de conllevar tener por no admitida la demanda.

Es por ello, y a los efectos del resultado de lo que se decida sobre la demanda acumulada en los apartados posteriores, la baja ha de considerarse y declararse como INJUSTIFICADA con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración.

**QUINTO.-** Seguidamente pasaremos a analizar los hechos y documental aportada por las partes en la demanda acumulada y la contestación, junto con los documentos admitidos y aportados posteriormente en fase de práctica de prueba. De lo cual se acreditan los siguientes extremos:

1º.- Que con fecha de 17 de agosto de 2021 se le comunica a la parte actora la liquidación por baja de dicha Cooperativa según el detalle y cálculos que constan en dicha comunicación (es el documento nº 2 de los aportados en la demanda acumulada).

Contra la citada liquidación la parte actora presentó recurso ante la Asamblea General de conformidad con lo establecido en los arts. 22.7 y 61.8 de la Ley Valenciana de Cooperativas (documento nº 3 de los aportados en la demanda acumulada). Dicho recurso tiene fecha de 17 de septiembre de 2021. Con fecha de 25 de octubre de 2021 viene fechada la comunicación que efectúa                      COOP.V. por la que se dice que en **la reunión celebrada el día 1 de octubre de 2021 la Asamblea General** ha decidido por mayoría desestimar íntegramente el recurso. Dicha comunicación es remitida por la Cooperativa desde la oficina de Correos el 29 de octubre de 2021 (viernes). Según la actora dicha comunicación por la que se desestima el recurso se notifica el 3 de noviembre de 2021, es decir al tercer día hábil desde que se emite la carta. Y aun cuando no acredita la fecha de notificación, se ha de entender que se recoge en un plazo prudente y al uso (documento nº 4 de la demanda acumulada).

La parte actora reprocha que en la referida comunicación que desestima su recurso frente a la liquidación practicada, no se haga indicación de motivación alguna, ni el resultado de la votación, ni se refleja mínimamente el debate que debió producirse en la Asamblea, ni se acompaña copia del acta de dicha Asamblea. Aduciendo que ello le ha generado indefensión al no conocer realmente los motivos por los que se desestima el recurso. Al respecto decir, que es el propio artículo 38.4 de la Ley de Cooperativas de la CV, el que permite que cualquier socio pueda solicitar certificación del Acta o de los acuerdos tomados, quedando obligado el Consejo Rector a dársela, expedida por la secretaría con el visto bueno de quien ostente la presidencia.

Al respecto de ello, estaba facultado y habilitado el demandante, de haber solicitado el Acta de la Asamblea General de 1 de octubre de 2021 en virtud del citado artículo, y no pretender solicitar dicha prueba con el escrito de demanda, pues en su poder estaba aportar junto con la demanda dicho

documento. No consta que haya solicitado copia del Acta ante el Consejo Rector, y aun en caso de no haber tenido respuesta antes del plazo de presentar la demanda, haber aportado junto a la misma la solicitud formal de petición de la copia certificada el Acta.

2º.- Pasando a debatir la naturaleza, el carácter y validez de cada una de las cantidades que se detallan en la liquidación, se ha de decir lo siguiente:

a.- En cuanto al importe conceptualizado como “Liquidaciones pendientes” en la suma de 650,07 euros, a criterio de este Árbitro no puede considerarse como una aportación obligatoria a capital y por tanto no ha de estar sometida en su liquidación ni a la deducción del 20% ni al aplazamiento. Y ello por cuanto, tal y como reza el art. 46.3 de los Estatutos y el 71.3 de la Ley de Cooperativas de la CV deberá existir un acuerdo ya sea del Consejo Rector o del órgano soberano que determine que el destino de la distribución de esa reserva sea su incorporación a capital. En este caso ese acuerdo no existe, por lo que la ‘liquidación pendiente’ en la suma de 650,07 euros al no haber prueba en contrario no puede considerarse aportación obligatoria a capital.

Es por ello, que no puede ser objeto de aplazamiento como erróneamente entiende la parte demandada, aun cuando sobre dicha cantidad no aplica el descuento del 20%.

b.- En cuanto al importe indicado como “Reservas voluntarias” en la suma de 1.587,88 euros, menos el 19% de retención, es decir, la cantidad de 1.286,18 euros tampoco puede ser objeto de deducción alguna ni de aplazamiento como establece el art. 41.4 de los Estatutos y el art. 61.6 de la Ley de Cooperativas de la CV. Por lo que la liquidación practicada en este punto por parte de la Cooperativa demandada es errónea en cuanto a efectuar el aplazamiento de su pago; ya que no se ha aplicado deducción alguna.

c.- En cuanto a la cantidad establecida como “Capital social” por importe de 2.884,86 euros y aportaciones dinerarias obligatorias por importe de 3.716,7 euros, según consta en los balances aportados por la parte demandada son correctas. La parte actora arguye que dichas cantidades no se corresponden con las cantidades efectivamente desembolsadas por el socio en el momento de su ingreso en la cooperativa como desembolso obligatorio y que ascendió a 13.000 euros. **En primer lugar, no todas las aportaciones obligatorias son reembolsables**, pues tal y como se indica tanto en los Estatutos como en el Reglamento de Régimen Interno el socio para poder ingresar en la cooperativa ha de hacer una aportación al inmueble de la cooperativa, un pago anticipado al ingresar como socio de los tres primeros recibos de autónomos, los pagos mensuales para el mantenimiento de la cooperativa, y la cuota de ingreso a fondo perdido de 3.719,43 euros. Conceptos todos ellos que se recogen en la ‘Hoja explicativa de las cantidades exigidas para el ingreso en la cooperativa’ que el propio demandante aporta en su escrito de 13 de mayo de 2022.

Y, **en segundo lugar**, el demandante no ha podido acreditar el desembolso de la cantidad de 13.000 euros en el momento de su ingreso en la cooperativa, y que además dicha suma fuera

reembolsable en el momento de la baja. Además, se le requirió expresamente que lo hiciera durante la fase de práctica de prueba.

**d.-** En cuanto que la liquidación comunicada por la Cooperativa se hace sin la previa actualización del valor monetario de las aportaciones, cabe decir lo siguiente:

Si bien es cierto que el art. 41.5 de los Estatutos establece que en el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones a capital, el socio que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos cinco años en la cooperativa, tendrá derecho a su actualización, lo que del mismo modo indica el art. 61.7 de la Ley de Cooperativa de la CV; también es verdad que el art. 41.3 de los Estatutos y el art. 61.5 de la Ley de Cooperativas de la CV, establecen que las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha del cierre del ejercicio en que el socio causó baja, y no podrán ser actualizadas. Es por ello, que no cabrá la actualización sobre las cantidades que son objeto de aplazamiento, ni tampoco sobre las cantidades que se reflejan en las letras a) y b) por no ser aportaciones a capital.

**e.-** En cuanto a la cantidad que la actora dice que no se incluye en la liquidación con un importe de 900 euros más los intereses y que se corresponde según dice a la aportación para la construcción del lavadero, decir, que esta cantidad no es reembolsable al no tratarse de una aportación obligatoria a capital o reserva voluntaria. Además, no consta acreditado de la documental aportada su abono individualizado por parte del demandante en favor de la Cooperativa.

**f.-** En cuanto a la pretendida devolución de los 7.254,72 euros que se dicen por la parte demandante que fueron aportados mediante 48 vencimientos sucesivos desde el 30 de enero de 2012, correspondía a la parte que lo alega (la actora) acreditar esos pagos o vencimientos sucesivos, ya que debió aportar los justificantes de pago durante todo ese periodo, lo que no hace. Por otro lado, nada se dice sobre la naturaleza y catalogación legal o estatutaria de dicha cantidad, por lo que no puede apreciarse siquiera si debe ser o no reembolsable. Y al respecto de dicha cantidad, es la parte demandada la que aporta como Documento nº 4 de su contestación a la demanda acumulada, un recibo de finiquito y un talón en favor del demandante por la cantidad de 7.267,68 euros, cantidad ésta muy similar a la reclamada, por lo que existe la presunción no contrariada de adverso que la cantidad fue devuelta al demandante por la Cooperativa, no procediendo a su reclamación. Dicha documental no ha sido impugnada expresamente por la actora por lo que reconoce su contenido. Es más, la propia parte actora aporta el mismo recibido de finiquito en su escrito de fecha 13 de mayo de 2022, y el abono en cuenta de dicha cantidad. La cual se corresponde con la liquidación de un préstamo que hizo a la Cooperativa.

Y acaba finalmente la parte actora reprochando nuevamente ‘la absoluta falta de información’, al punto de ignorar –como dice– “los acuerdos concretos en los que se fundan las obligaciones de

pago que se le han venido exigiendo”, entendiendo que ello le ha generado indefensión. Al respecto reiterar lo que ya se dijo antes en cuanto que el demandante pudo en cualquier momento en virtud de lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley de Cooperativas de la CV, haber solicitado al Consejo Rector certificación del Acta o de los Acuerdos tomados que le hubieran interesado; no siendo en ningún caso admisible que reclame dicha documentación por conducto de oficio del tribunal de arbitraje, pues bien pudo aportar las actas de la Asamblea General y del Consejo Rector por sí mismo, previa petición formal a la Cooperativa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es competente para la resolución de este expediente de arbitraje el Consejo Valenciano del Cooperativismo, en virtud de lo establecido en el art. 41.7 y 52 de los Estatutos sociales de la cooperativa demandada, puestos en relación con los arts. 122 y 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo del Consell).

**SEGUNDO.-** Son de aplicación los artículos, en relación con el procedimiento, el 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, puesto en relación con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y el Reglamento del Consejo Valenciano del Cooperativismo (Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo).

**TERCERO.-** En cuanto al fondo, son de aplicación los artículos 22, 25, 27, 36, 38, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 71, 122 y 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en relación directa con los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 37, 38, 39, 41, 46, y 52 de los Estatutos sociales de la cooperativa [REDACTED] COOP. V.

**CUARTO.-** A lo largo de lo expuesto en los Antecedentes de Hecho se han ido analizando cada uno de los hechos y examinado la documental aportada al expediente, con indicación cuando ha resultado necesario del articulado aplicable y el resultado probatorio a criterio de este Árbitro. De ese modo se han concretado las pretensiones de las partes y acreditadas las cuestiones controvertidas.

Tras ese examen y a resultas de todo ello, cabe en síntesis concluir respecto a las cuestiones de fondo que resultan sustanciales en este expediente, lo siguiente:

**1º.- En cuanto al momento de solicitar la baja como socio según lo acordado en la Asamblea General de 26 de junio de 2020.**

El demandante aduce que la solicita ‘verbalmente’ el día 7 de agosto de 2020. Mas, resulta que según los Estatutos **en el art. 17** se establece que la baja del socio podrá hacerse en cualquier momento “*mediante escrito dirigido al Consejo Rector*”. Es decir, solo cabe solicitar dicha baja mediante escrito, no verbalmente. En este caso, consta documentado (documento nº 4 de la contestación a la demanda) que el socio demandante solicitó su baja por escrito en fecha de 10 agosto de 2020. Tampoco este documento es impugnado por el propio actor ni efectúa alegaciones sobre su veracidad. Por lo que, la baja solo podía solicitarse por escrito, y existe la presunción (contra la que no se ha presentado prueba en contrario) de que el socio demandante estuvo presente en la Asamblea General del 26 de junio de 2020 y que votó en favor de conceder 40 días para presentar la baja sin causa justificada, ya que consta en el Acta aportada como documento nº 2 de la contestación a la demanda que estaban presentes la totalidad de los socios. Por lo que no cabía efectuar la baja ‘verbalmente’, y en cuanto a que no se percató de que el escrito de baja llevaba fecha de 10 de agosto en vez del 7 de agosto, no puede ser creíble, habida cuenta de que en el documento de baja figura claramente la fecha, y de que tuvo tiempo más que suficiente para formalizar la baja.

La parte actora en ningún momento ha impugnado o solicitado subsanación de dicha Acta, ni ha requerido copia de la misma, por lo que la ratificación de la misma por el Secretario y Presidente dan fe de la existencia efectiva de la TOTALIDAD de los socios. Por lo tanto, ha de admitirse como acreditado que el socio demandante estaba presente en el momento de tomarse los acuerdos de ese día.

Además, en lo que se refiere al acuerdo sobre la moratoria de 40 días naturales para solicitar la baja sin causa justificada, el mismo es aprobado por unanimidad. Por lo que, ante la documental aportada, y a falta de impugnación de dicha Acta por el demandante, existe la presunción de que no solo asistió a la Asamblea de ese día, sino que votó a favor. Es decir, el propio socio demandante, ya era conocedor el mismo día de la Asamblea de los acuerdos adoptados. Por lo que, tuvo tiempo más que suficiente para solicitar su baja voluntaria antes del día 7 de agosto de 2020 sin causa justificada, como así se aprobó en la Asamblea.

Por lo tanto, habiendo transcurrido el periodo indicado de 40 días naturales, a contar desde el 29 de junio de 2020, se ha de considerar que la BAJA es INJUSTIFICADA a todos los efectos.

**2º.- En virtud de lo dispuesto en el art. 17.7 de los Estatutos y 22.7 de la Ley de Cooperativas de la CV cabía en el plazo de un mes instar el Arbitraje Cooperativo. Falta de acreditación del plazo de presentación del Arbitraje.**

Consta una carta fechada el 22 de febrero de 2021 por parte de la Cooperativa demandada (aportada por la parte demandante en su demanda) en la que se hace constar que la Asamblea General en su reunión de 30 de diciembre del 2020, acuerda desestimar el recurso que el actor presentó contra el Acuerdo del Consejo Rector de 30 de octubre de 2020 en el que se acordaba la baja como injustificada.

No ha quedado acreditado ni por la actora ni por la demandada, la fecha de notificación de la carta fechada el 22 de febrero de 2021, por lo que se ignora cuándo es notificada.

Frente a dicho Acuerdo de la Asamblea General adoptado en reunión de 30 de diciembre del 2020, y comunicado (sin constar la fecha de notificación) mediante carta fechada el 22 de febrero de 2021 a la parte demandante, cabía en virtud de lo dispuesto en el art. 17.7 de los Estatutos y 22.7 de la Ley de Cooperativas de la CV **en el plazo de un mes** instar el Arbitraje Cooperativo.

Tras lo anterior, narra la parte actora que intentó por todos los medios que por parte de la Cooperativa se le entregaran los acuerdos alcanzados y los estatutos, con la negativa de los representantes de ██████████ SL. Dice que se solicitó del Registro de Cooperativas de la CV los Estatutos y que se hace en fecha de 17 de marzo de 2021. Se dice que finalmente, tras ciertas vicisitudes burocráticas, los Estatutos fueron remitidos por el Registro de Cooperativas en fecha de 7 de abril de 2021.

Finalmente, en fecha de 12 de abril de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Consejo Valenciano del Cooperativismo, Demanda de Arbitraje cooperativo junto con los documentos acompañados a la misma.

Al respecto decir, que la parte actora NO acredita cuándo le es notificada la carta fechada el 22 de febrero de 2021, por lo que se desconoce desde qué momento empieza a contar el plazo del mes para instar el arbitraje cooperativo. El hecho de que se estuviera un tiempo, tal y como se relata, para conseguir la documentación de la Cooperativa, aduciendo negativa de sus representantes a entregarla, y las gestiones ante el Registro de Cooperativas de la CV, no quita que la parte actora, teniendo como tuvo asesoramiento de letrado como bien dice, no supiera que el plazo era de un mes desde la notificación de la última comunicación, pues dicho plazo no solo se expresa en los Estatutos sociales sino en la propia Ley de Cooperativas de la CV. Y tanto un documento como otro (Estatutos y Ley de Cooperativas) pueden ser de acceso público. La parte actora debió desde un principio (desde la primera notificación del mes de noviembre de 2020) haber llevado a cabo las gestiones pertinentes frente al Registro de Cooperativas para obtener la documentación que precisaba.

En conclusión, puede decirse que desde la carta última fechada el 22 de febrero de 2021, en donde se comunica al socio que en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2020 la Asamblea General ha acordado desestimar el recurso frente al Acuerdo del Consejo Rector de 30 de octubre de 2020 por el que se declara la baja como injustificada, hasta la fecha de presentación de la demanda de arbitraje el 12 de abril de 2021, han transcurrido casi dos meses. La parte actora no ha acreditado la fecha de notificación de la última comunicación de la Cooperativa por lo que no puede determinarse si se ha presentado la demanda de arbitraje en el plazo de un mes.

Así las cosas, y a falta de ese dato fundamental para poder decidir sobre la estimación de la demanda de arbitraje, dato relevante que correspondía a la parte actora acreditar, y no pudiendo determinar si la demanda se presentó o no en plazo, no puede tenerse por admitida la misma, ya que la parte demandante no ha aportado documento o prueba alguna que acredite la notificación de la carta última fechada el 22 de febrero de 2021, para de ese modo determinar si se cumplió o no el

plazo de presentación del arbitraje, por lo que esa duda generada en el Árbitro al no tener conocimiento de ese dato, ha de conllevar tener por no admitida la demanda.

Es por ello, que la baja ha de considerarse y declararse como INJUSTIFICADA con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración. Ya no solo por falta de admisibilidad de la demanda por el último motivo expuesto, sino que, además, aun cuando se admitiera a trámite no se estimaría la misma, habida cuenta de que se presentó la baja formal por escrito pasado el plazo de 40 días hábiles, como ha quedado expuesto.

### **3º.- En cuanto a la Liquidación presentada por la Cooperativa mediante carta fechada el 12 de agosto de 2021.**

En cuanto al importe conceptuado como “Liquidaciones pendientes” en la suma de 650,07 euros, a criterio de este Árbitro no puede considerarse como una aportación obligatoria a capital y por tanto no ha de estar sometida en su liquidación ni a la deducción del 20% ni al aplazamiento. Y ello por cuanto, tal y como reza el art. 46.3 de los Estatutos y el 71.3 de la Ley de Cooperativas de la CV deberá existir un acuerdo ya sea del Consejo Rector o del órgano soberano que determine que el destino de la distribución de esa reserva sea su incorporación a capital. En este caso ese acuerdo no existe, por lo que la ‘liquidación pendiente’ en la suma de 650,07 euros al no haber prueba en contrario no puede considerarse aportación obligatoria a capital.

Así pues, la Cooperativa deberá efectuar nuevos cálculos con respecto a dicha cantidad, la cual deberá abonarse de una sola vez, y con el abono de los intereses legales que correspondan desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja hasta su completo pago.

En cuanto al importe indicado como “Reservas voluntarias” en la suma de 1.587,88 euros, menos el 19% de retención, es decir, la cantidad de 1.286,18 euros tampoco puede ser objeto de deducción alguna ni de aplazamiento como establece el art. 41.4 de los Estatutos y el art. 61.6 de la Ley de Cooperativas de la CV. Por lo que la Cooperativa demandada deberá efectuar nuevos cálculos, debiéndose abonar la misma de una sola vez, y con el abono de los intereses legales que correspondan desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja hasta su completo pago.

El resto de cantidades son correctas, no debiéndose incluir por los razonamientos que ya se han expuesto, ninguna actualización del valor monetario de las aportaciones, ni la suma de 900 euros (letra E del Octavo Hecho de la demanda), ni la suma de 7.254,72 euros (letra F del Octavo Hecho de la demanda).

En consecuencia, ha de estimarse parcialmente la demanda acumulada al expediente CVC/330-A instada por D. [REDACTED] contra la cooperativa [REDACTED], COOP.V., debiendo la misma abonar al Sr. [REDACTED] la suma de **650,07 euros** de una sola vez, y con el abono de los intereses legales que correspondan desde la fecha de cierre del ejercicio en que el

socio causó baja hasta su completo pago; así como el abono de la cantidad de **1.286,18 euros** de una sola vez, y con el abono de los intereses legales que correspondan desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja hasta su completo pago.

En cuanto a las costas procesales, y en la medida en que la intervención de profesionales del Derecho no resulta preceptiva en los procedimientos de Arbitraje, cada parte asumirá las suyas propias.

Por todo ello,

### RESUELVO

Estimar parcialmente la demanda acumulada al expediente CVC/330-A instada por D. [REDACTED] contra la cooperativa [REDACTED], COOP.V., **CONDENANDO** a la misma abonar al Sr. [REDACTED] la suma de **650,07 euros** de una sola vez, y con el abono de los intereses legales que correspondan desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja hasta su completo pago; así como el abono de la cantidad de **1.286,18 euros** de una sola vez, y con el abono de los intereses legales que correspondan desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja hasta su completo pago. Siendo correctas el resto de cantidades y su forma pago según la Liquidación de fecha 12 de agosto de 2021. A resultas de ello deberá la cooperativa demandada efectuar, con arreglo a lo aquí expuesto, una nueva liquidación.

No haciendo especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así lo acuerdo, mando y firmo en la fecha y lugar del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: Alberto Cardaba Pérez  
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre  
Colegio de la Abogados de Castellón.

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 10 de octubre de dos mil veintidós

EL ARBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO  
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Alberto Cardaba Perez

Maria Teresa García Muñoz